



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**Proceso:** E.L. 11001333502220160037400  
**Demandante:** MARÍA TERESA ROMERO ROMERO  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG y OTROS  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Recibido el presente expediente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 7 de marzo de 2017, mediante el que DIRIMIÓ el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado, le ASIGNÓ la competencia a esta Jurisdicción Administrativa y ORDENÓ remitirlo a este Despacho; en consecuencia, se AVOCA el conocimiento del proceso de la referencia.

Ahora bien, analizada la providencia emitida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, se advierte que en la misma se consideró que *"En jurisprudencia actual del Consejo de Estado, se confirma la competencia de los jueces administrativos frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, así las cosas, el actor debe acudir a la Jurisdicción Administrativa, ya que el Consejo de Estado es claro en señalar que la vía procesal adecuada es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que es en últimas lo que se pretende en la demanda"*.

Lo anterior atendiendo a los lineamientos trazados por el Consejo de Estado, en el radicado 15001233300020130048002 (1447-2015) del 16 de julio de 2015, donde se indicó *"Conforme a esta sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, la competencia para conocer el asunto relacionado con el pago de la sanción moratoria, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo salvo que el empleado tenga en su poder tanto el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y el que le reconoce la indemnización moratoria, pues, de no ser así, se debe dirigir a la administración para provocar la decisión de ésta referida al reconocimiento o no de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, según lo dispuestos por la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, pues, para que haya certeza sobre la obligación no basta que la ley disponga el pago de la sanción moratoria, ya que ella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas pero no el título ejecutivo, el cual se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración. Por tanto, el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo."*

Así las cosas y siguiendo con los parámetros esgrimidos por nuestro superior jerárquico la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, se INADMITE la presente demanda con la finalidad de que se adecue la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, subsanando los aspectos que de inmediato se concretan, así:

1. No se designó las partes o de sus representantes del proceso de conformidad con el numeral 1º del artículo 162 del C.P.A.C.A.
2. No es clara y precisa la pretensión de conformidad con el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A.
3. No se especificaron hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, de conformidad con el numeral 3º del artículo 162 del C.P.A.C.A.
4. No se exponen los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y/o el concepto de violación, de conformidad con el numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.





JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** E.L. 11001333502220160004200  
**Demandante:** EVENCIO SANTOS  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
**Controversia:** CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone que por Secretaría se corra traslado de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora de las excepciones de mérito presentadas oportunamente por la entidad ejecutada mediante escrito adiado el 17 de agosto de 2017, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*[Handwritten signature]*  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

Elabora: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE OCTUBRE DE 2016 a las 8:00 a.m.  
*[Handwritten signature]*  
SECRETARÍA

*Sin correo  
UAE Pensiones del Depto de Cundinamarca  
wilson 84855 @ hotmail . com*



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**Proceso:** C.E 11001333502220170023900  
**Convocante:** UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION-UNP  
**Convocado:** ALCIDES GLEMIRO GALVÁN PATERNINA  
**Controversia:** PAGO DE VIÁTICOS

Se recibe el presente expediente con oficio J33-2017-411 del 13 de julio del presente año (folio 142), en que el Juzgado Treinta y Tres del Circuito Judicial de Bogotá declara carecer de competencia para para el presente asunto y que por disposición de dicho auto se remite a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá- Sección Segunda, así las cosas, por reparto le correspondió a este Juzgado Administrativo el día 19 de julio de 2017.

De esta manera, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada ante el Procuradora Ochenta y Cinco (85) Judicial I para Asuntos Administrativos con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación adiada el trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

#### ANTECEDENTES

Las partes en común acuerdo presentaron solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial I Delegada para asuntos Administrativos el día 27 de enero de 2017, representados por el Doctor **JORGE DAVID ESTRADA BELTRÁN** en calidad de apoderado de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP**, y el Doctor **CARLOS MARIO MARTÍNEZ RENDÓN**, en calidad de apoderado del señor **ALCIDES GLEMIRO GALVÁN PATERNINA**, en la que solicita las siguiente petición:

- 1.) Apruebe la conciliación que las partes pretenden respecto de lo siguiente: La Unidad Nacional de Protección reconocerá y pagará al señor **ALCIDES GLEMIRO GALVAN PATERNINA**, identificado con el número de cédula de ciudadanía 19.437.688, la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$ 1.965.780) por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, comisión que fue reportada por la Subdirección de Talento Humano de la Entidad a la Secretaría General.
- 2.) Que la UNIDAD DE PROTECCIÓN -UNP, cancele la suma antes indicada al señor **ALCIDES GLEMIRO GALVÁN PATERNINA**, en el término de un mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993.

#### ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991, para las conciliaciones prejudiciales, se llevó a acabo Audiencia de Conciliación, presidida por la señora Procuradora Ochenta y Cinco (85) Judicial I para Asuntos Administrativos, la Doctora **CAROLINA PEÑALOZA PINILLA**, en la concurren los doctores: **ADRIANA CAROLINA MAYORGA LEAL**, en calidad de apoderada de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP** (folio 56), quien allegó poder de sustitución por parte del Doctor **JORGE DAVID ESTRADA BELTRÁN** y a la Doctora **FANNY PIEDAD GALÁN BARRERA**, en calidad de apoderada del señor **ALCIDES GLEMIRO GALVÁN PATERNINA**, quien allegó poder de sustitución por parte del Doctor **CARLOS MARIO MARTÍNEZ RENDÓN** (folio 55). Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo de conciliación:

UNP  
carlosmariomartinez272@hotmail.com  
jorge.estrada@unp.gov.co

“...se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones en virtud de lo cual el apoderado la parte convocante manifiesta: A continuación se transcriben las pretensiones formuladas por la entidad convocante: 1.LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN reconocerá y pagará al señor ALCIDES GLEMIRO GALVAN PATERNINA, identificado en el número de cédula de ciudadanía número 19.437.688, la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA (\$ 1.965.780.00) PESOS, por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, comisión que fue reportada por la subdirección de Talento Humano de la entidad a la Secretaría General. 2. Que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, cancele la suma antes indicada al señor ALCIDES GLEMIRO GALVAN PATERNINA, en el término de un mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto probatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993 por parte del acreedor, según consta en certificación emitida por la Secretaría del comité de conciliación y defensa judicial de la entidad calendada el 9 de mayo de 2016, en la que indica que el presente caso fue estudio en sesión del 11 de abril de 2016, señalando que el pago se efectuará mediante transferencia bancaria en el término de un mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto probatorio del respectivo acuerdo, aclarando que no habrá lugar al pago de intereses. Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocante: conforme con decisión tomada por el comité de Conciliación de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, aceptando la formula conciliatoria...”

### CONSIDERACIONES:

#### **1. Regulación sobre la materia objeto de conciliación.**

De conformidad el artículo 22 del Decreto 2400 de 1968 dispuso:

*“A los empleados se les podrá otorgar comisión para los siguientes fines. Para cumplir misiones especiales conferidas por sus superiores; para seguir estudios de capacitación; para asistir a reuniones, conferencias, seminarios y para realizar visitas de observación que interesen a la administración y que se relacionen con el ramo en que presten sus servicios; para ejercer las funciones de un empleo de libre nombramiento y remoción cuando la comisión recaiga en un funcionario escalafonado en carrera. El Gobierno reglamentará las condiciones, términos y procedimientos para conceder comisiones. Subrayado fuera de texto)...”*

Adicionalmente en el decreto 1950 de 1973, determinó:

*“...ARTÍCULO 79.- Hace parte de los deberes de todo empleado la comisión de servicios y no constituye forma de provisión de empleos. Puede dar lugar al pago de viáticos y gastos de transporte conforme a las disposiciones legales sobre la materia y las instrucciones de gobierno, y el comisionado tiene derecho a su remuneración en pesos colombianos, así la comisión sea fuera del territorio nacional. Subrayado fuera de texto)...”*

Aunado a lo anterior, con el Decreto 1042 de 1978 el cual era aplicable solo a los empleados de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del orden nacional, posteriormente se extendió a los entes del nivel nacional, además el artículo 61 se refiere a los viáticos y gastos de transporte para los empleados públicos.

Cabe resaltar que en Fallo 936 de 2012, el Consejo de Estado, señaló:

*“Las comisiones pueden ser: a) De servicio: para ejercer las funciones propias del empleo en un lugar diferente al de la sede del cargo, hace parte de los deberes de todo empleado y puede dar lugar al pago de viaticos conforme a las disposiciones legales. B) Para adelantar estudios. C) Para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción. D) Para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, de organismos internacionales o de instituciones privadas. La comisión podrá tener una duración de hasta por treinta (30) días,*

*prorrogables por una sola vez hasta por un término igual, excepto en aquellos cargos que tengan funciones específicas de inspección y vigilancia (Art. 80 Decreto 1950 de 1973).*

*El Decreto 1042 de 1978 prevé que los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión constituyen salario, y tendrán derecho a ellos los empleados públicos que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios (Artículo 61), se fijarán según la remuneración mensual que corresponda al empleo del funcionario que deba viajar en comisión (Art. 62); dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo. Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento del valor (Art. 64); las comisiones de servicio se conferirán mediante acto administrativo en el cual se expresará el término de su duración, que no podrá exceder de treinta días. Dicho término podrá prorrogarse hasta por otros treinta días, cuando fuere necesario por la naturaleza especial de las tareas que deban desarrollarse (Art. 65). En el sistema general de administración de personal de los Servidores Públicos, los viáticos solamente se reconocen por comisión de servicios, más no por otra situación administrativa y, por una duración determinada de tiempo, no de manera indefinida, pues se busca compensar el desplazamiento temporal del empleado del lugar donde trabaja”.*

## 2. Supuestos fácticos demostrados.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual se adicionó con el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada:

1. Solicitud de Conjunta de Conciliación Prejudicial entre el señor **ALCIDES GLEMIRO GALVÁN PATERNINA** y **LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, teniendo como apoderados el Doctor **JORGE DAVID ESTRADA BELTRÁN** y la Doctora **CARLOS MARIO MARTÍNEZ RENDÓN**, poderes adjuntos, por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, comisión que fue reportada por la Subdirección de Talento Humano de la Entidad a la Secretaría General (folios 2-7).
2. Certificación del comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección-UNP (folios 18-40).
3. Certificación por parte de la Subdirección de Talento Humano de la UNP, quienes se encuentran reclamando el pago de viáticos mediante solicitud conjunta de conciliación (fls. 41-47).
4. Orden de comisión del 29 de octubre de 2012 (folios 48-50).
5. Certificación de historia laboral del aquí accionante (folio 150).

## 3. Requisitos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios.

Sometida a reparto la anterior solicitud con los anexos correspondientes y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 28 de abril de 2016 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre una prestación periódica.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es “*un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador*”. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

Siguiendo las disposiciones que rigen la materia, y teniendo en cuenta la orientación de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, para proceder a la aprobación de un acuerdo conciliatorio prejudicial, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a.-) La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).

b.-) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

c.-) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

d.-) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

En ese orden de ideas, pasa el Despacho a verificar el cumplimiento o no de los requisitos que vienen de indicarse, de conformidad con los hechos demostrados en el expediente que soportan el acuerdo conciliatorio objeto de análisis.

### 3.1. Caducidad

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la oportunidad para presentar la demanda referente a los diferentes medios de control regulados en dicho estatuto.

Téngase en cuenta que el señor **ALCIDES GLEMIRO GALVAN PATERNINA** se encontraba trabajando al momento de la solicitud de la conciliación extrajudicial, por lo cual se encuentra facultado para interponer- la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por concepto de pago de viáticos, es decir, que el medio de control no se encuentra caducado, y en consecuencia, la primera exigencia se encuentra superada.

### 3.2. Derechos conciliables

En lo atinente a los asuntos susceptibles de conciliación, el artículo 70 de la ley 446 de 1998<sup>5</sup>, estableció:

***“Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:***

*“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”. (...).”*

De la lectura del acta allegada, se establece con claridad que el acuerdo conciliatorio versa sobre la reliquidación de los aportes pensionales de la señora aquí accionante, controversia que claramente es de carácter particular, por discutir un derecho de contenido económico en cabeza del titular de la prestación, y que eventualmente podría ventilarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, se concluye que el derecho objeto del acuerdo sometido a aprobación, es susceptible de conciliación y por ende, se cumple el segundo de los requisitos exigidos por la ley.

### 3.3. Representación de las partes que suscriben el acuerdo conciliatorio

En el expediente reposa el poder especial, amplio y suficiente otorgado por el señor **ALCIDES GLEMIRO GALVAN PATERNINA**, al Doctor **CARLOS MARIO MARTÍNEZ RENDÓN**, titular de la tarjeta profesional No. 175.098 por el Consejo Superior de la Judicatura, y posteriormente poder de sustitución por parte del Doctor **GALVAN PATERNINA** a la Doctora **FANNY PIEDAD GALÁN**

**BARRERA**, titular de la tarjeta profesional No.197.806 por el Consejo Superior de la Judicatura (folio 55), para represente los interés del accionante.

A folio 56 del expediente obra poder de sustitución por el Doctor **JORGE DAVID ESTRADA BELTRÁN** titular de la tarjeta profesional No. 126.095 por el Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora **ADRIANA CAROLINA MAYORGA LEAL**, titular de la tarjeta profesional No. 195.650 por el Consejo Superior de la Judicatura, para defender los intereses de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP**, en la audiencia de conciliación prejudicial.

Conforme a lo anterior, en el expediente se encuentran identificadas las partes y acreditados sus representantes, quienes se encuentra debidamente facultados para conciliar.

### **3.4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.**

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que el señor **ALCIDES GLEMIRO GALVÁN PATERNINA** le asiste el derecho conciliatorio.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el art. 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

Igualmente, se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes, y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico del Erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de los derechos laborales de que son titulares los funcionarios públicos, para lo cual debe existir una destinación presupuestal, máxime si previamente se encontraban reconocidos por la misma entidad nominadora.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteado por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto conforme a lo previsto en el Artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el Artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el día trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por el señor **ALCIDES GLEMIRO GALVÁN PATERNINA** y la **UNIDAD DE PROTECCIÓN NACIONAL-UNP**, a través de sus apoderados debidamente acreditados, y ante la señora Procuradora Ochenta y Cinco (85) Judicial I en Asuntos Administrativos ( folios 54-54 vto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Oralidad Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

### **RESUELVE:**

**Primero:** **APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO** contenido en el acta de conciliación extrajudicial calendada el trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017), suscrita entre la Doctora **FANNY PIEDAD GALÁN BARRERA**, apoderada de la parte actora el **ALCIDES GLEMIRO GALVÁN PATERNINA**, identificado con el número de cédula 19.437.688 y la Doctora **ADRIANA CAROLINA MAYORGA LEAL**, apoderada de la **UNIDAD DE PROTECCIÓN NACIONAL-UNP**, con la anuencia de la señora Procuradora Ochenta y Cinco ( 85) Judicial I en Asuntos Administrativos, la Doctora **CAROLINA PEÑALOZA PINILLA**, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente providencia.

**Segundo:** Comuníquese la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de Conciliación aprobada.

**Tercero:** Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

**Cuarto:** Expídase a costa del interesado COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO, con fecha de ejecutoria y certificación de personería jurídica de la apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral segundo del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico se notificó a las partes la providencia anterior,  
hoy **11 DE OCTUBRE DE 2017**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201  
CPACA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220160015900  
**Demandante:** LEONARDO OLAYA MANRIQUE  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**Controversia:** PRIMA DE ACTIVIDAD

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), mediante el cual CONFIRMA la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría y previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE OCTUBRE DE 2017** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA  
SECRETARÍA

ELABORO: CET

remil  
marapet1@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

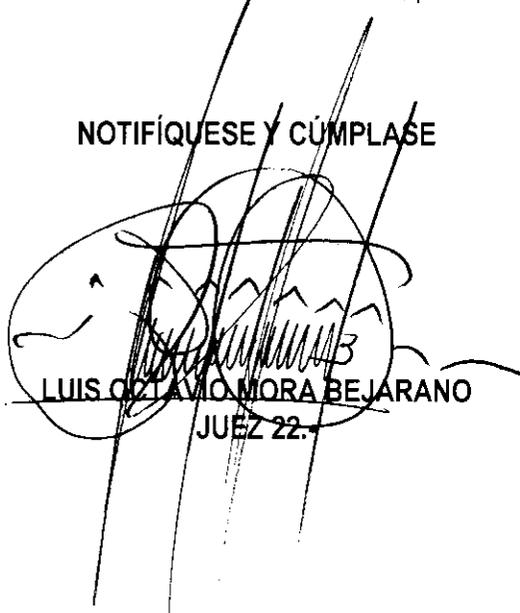
**Proceso:** A.T. 1100133350222016002810  
**Accionante:** FLORESMIRO SUÁREZ LEÓN  
**Accionado:** DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS- y UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A ÑAS VÍCTIMAS –UARIV-  
**Controversia:** DERECHO DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto y del HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN C, que el quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) confirmó la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE OCTUBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** E.L. 11001333502220150044600  
**Demandante:** ROSENDO ESTUPIÑÁN TORRES  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-  
**Controversia:** CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.-) Este Juzgado mediante auto que data del 05 de septiembre de 2017 (fl. 68), inadmitió la demanda y puntualizó las falencias que debían subsanarse en el término de cinco (05) días. Las formalidades inobservadas, que motivaron la inadmisión, consistieron en:

- *Acompañar el poder conferido por el demandante al Doctor Carlos Julio Morales Parra, para impetrar la demanda ejecutiva.*
- *Aportar la petición presentada a la entidad demandada a través de la cual el actor solicitó el cumplimiento de la sentencia."*

2.-) Vencido el término referido, la apoderada de la parte actora no allegó escrito de subsanación, por ello es del caso aplicar las consecuencias jurídicas que correspondan, y al efecto tenemos que el artículo 90 del C.G.P., señala:

*"ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

*(...)*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."* (Negrilla del Juzgado)

3.-) En el asunto bajo estudio, se constata que los ítems señalados como falencias no fueron subsanados y por ello en los términos de las normas transliteradas, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales, en consecuencia habrá de rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-

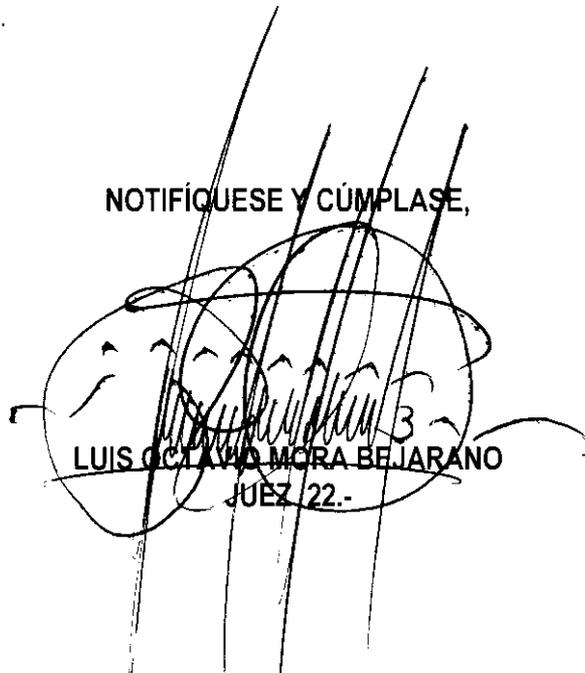
cmorales@juridicosjem.com

**RESUELVE:**

**Primero:** RECHAZAR la demanda instaurada por el señor ROSENDO ESTUPIÑÁN TORRES contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Ejecutoriada esta providencia, DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose y luego ARCHIVAR el expediente.

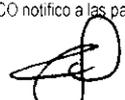
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CÍRCULO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE OCTUBRE DE 2017** a las 8 00 a.m.



SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170031400  
Demandante: MYRIAM INÉS CASTELL  
Demandado: COLPENSIONES  
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.-) Este Juzgado mediante auto del 19 de septiembre de 2017 (fl. 77), inadmitió la demanda y puntualizó las falencias que debían subsanarse en el término de diez (10) días. Las formalidades inobservadas, que motivaron la inadmisión, consistieron en:

1. *"No es clara y precisa la pretensión de conformidad con el Artículo 162, numeral 2°, del C. P. A. C. A., toda vez que se depreca la nulidad de los actos administrativo: Resolución 004148 del 3 de febrero de 2006, Resolución GNR 62658 del 1 de marzo de 2017, Resolución SUB 21577 del 29 de marzo de 2017 y Resolución DIR 5080 del 9 de mayo de 201, sin clarificar cuales son de nulidad parcial o de nulidad completa.*
2. *No se hace estimación razonada de la cuantía, conforme a lo señalado en el numeral 6° del Artículo 162 del C. P. A. C. A.*
3. *No se allega el poder otorgado por la parte demandante, de conformidad con el Código General del Proceso:*

*Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."*

3.-) Vencido el término referido, la apoderada de la parte actora no allegó escrito de subsanación, por ello es del caso aplicar las consecuencias jurídicas que correspondan, y al efecto tenemos que los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A., señalan:

*"ARTÍCULO 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos  
(...)*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.  
(...)*

*ARTÍCULO 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se **rechazará la demanda**" (Negrilla del Juzgado)*

5.-) En el asunto bajo estudio, se constata que los ítems señalados como falencias no fueron subsanados y por ello en los términos de las normas transliteradas, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales, en consecuencia habrá de rechazarse.

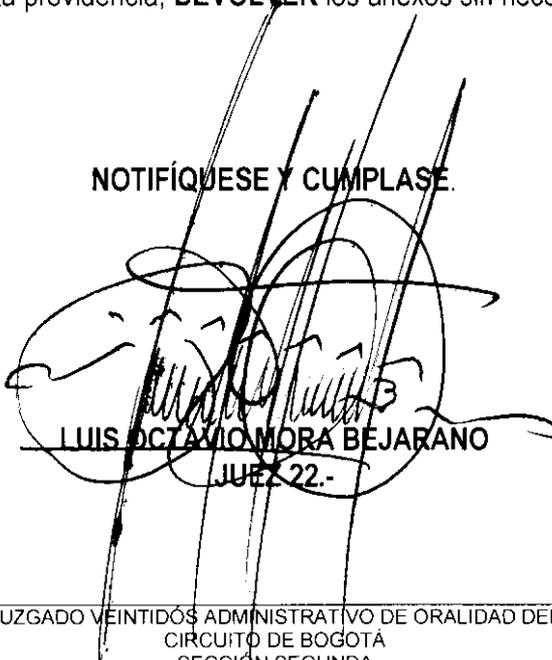
En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-

**RESUELVE:**

**Primero:** **RECHAZAR** la demanda instaurada por la señora MYRIAM INÉS CASTELL, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y luego **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE OCTUBRE DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
 SECCIÓN SEGUNDA  
 CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220160019600  
**Demandante:** NELSY HERNANDEZ CUERVO  
**Demandado:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA S.A.  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA

Se recibe el presente expediente con oficio SJ DAZC-31728 del 21 de septiembre del presente año, por el H. Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento a la providencia de fecha 8 de marzo de 2017, que dirimió conflicto negativo, asignándole conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción contenciosa Administrativa y que ordenó remitir a éste Despacho el presente proceso.

#### CONSIDERACIONES:

1.-) Revisados los presupuestos fácticos de la demanda, el Despacho constata que:

a) Mediante Resolución No. 1338 del 30 de marzo de 2012, la Secretaría de Educación de Bogotá, reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas a favor de la accionante, de la señora NELSY HERNANDEZ CUERVO (fls.4-5).

b) A través de memorial adosado el 23 de octubre de 2013 (fls. 8-9), la demandante solicitó a la Secretaría de Educación de Bogotá, el pago de la indemnización moratoria por no pago oportuno de las cesantías definitivas, debido a que éste se hizo efectivo el 26 de junio de 2012.

c) La Secretaría de Educación de Bogotá, el 6 de noviembre 2013 (folio 10), remitió la mencionada petición a la Fiduciaria La Previsora S.A. y dicha entidad a través de oficio No. 00019953 del 25 de agosto de 2014, informó lo siguiente:

*"En igual sentido la sentencia de acción de cumplimiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, radicación 25000-23-27-000-200020-2461-0, la alta corporación manifiesta: "(...) Así las cosas, como la improcedencia de la acción de cumplimiento respecto de las normas que impliquen gastos, se justifica en la medida que no se puede perseguir la cancelación de las cesantías, sin que a su vez se haya asignado la partida correspondiente en el presupuesto, de allí que el pago que reclama el accionante este condicionado no solo a turno sino a la disponibilidad presupuestal. (...) Se resalta."*

*En este contexto, mal podrían generarse intereses moratorios y/o indexación alguna y contradecir principios constitucionales y jurisprudenciales, cuando la suma de dinero reconocida es aquella producto del turno de atención correspondiente y de la asignación presupuestal legalmente destinada para tal efecto de acuerdo al principio fundamental de igualdad.*

*Así mismo, es importante indicar que los intereses por mora en el pago de prestaciones económicas deben ser liquidados y decretados por el Juez de la República; una vez ejecutoriado el fallo debe ser tramitado de acuerdo a lo estipulado en el decreto 2831 de*

2005, efectuando la respectiva solicitud de cumplimiento de la sentencia judicial a la secretaría de Educación para la gestión correspondiente.

Una vez la secretaría de Educación expida la resolución que da cumplimiento al fallo judicial, se incluirá al presupuesto del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Adicionalmente se informa, que los intereses por mora no se liquidan y se cancelan de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006, ya que por derogatoria expresa de la ley 1328 de 2009, dichos intereses no podrán exceder el doble de interés bancario corriente vigente al momento de la fecha establecida para realizar el pago (artículo 88).

En virtud de lo expuesto queda atendida de fondo su solicitud, aclarándose que esta comunicación no es válida ni considerada como un acto administrativo, teniendo en cuenta que por la naturaleza jurídica de la entidad no tiene competencia legal alguna para emitir actos administrativos.", decisión que fue notificada el día 4 de septiembre de 2014 (fls. 11-12).

d) El apoderado de la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 81 Judicial I para asuntos Administrativos, el día 4 de diciembre de 2015 (fls. 13-13vto).

e) El 3 de junio de 2016, la señora NELSY HERNANDEZ CUERVO, por conducto de apoderado ejerció el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C. P. A. C. A. y presentó la demanda de la referencia, a través de la cual pretende se declare la existencia de un acto ficto presunto por falta de contestación al derecho de petición del 23 de octubre de 2013 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Secretaría de Educación y adicionalmente la nulidad del oficio No. 00019953 del 25 de agosto de 2014, suscrito por la Fiduprevisora S.A.

Así las cosas, y en cuanto a la declaración de la existencia del acto ficto presunto por falta de contestación al derecho de petición del 23 de octubre de 2013 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Secretaría de Educación, el Despacho considera que no es posible tal declaración en atención que dicha contestación remite a su competente que es la Fiduciaria La Previsora S.A. y en ese orden de ideas, se entiende que la solicitud del 23 de octubre de 2013, es un acto de trámite no susceptible de control jurisdiccional, de conformidad con la sentencia del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "B", Consejera ponente: Bertha Lucia Ramirez de Páez, radicación 20001-23-31-000-2002-00962-01(6090-05).

Por otro lado, en relación con lo solicitado a la nulidad del oficio No. 00019953 del 25 de agosto de 2014, suscrito por la Fiduprevisora S.A., en que niega el derecho deprecado, es preciso enunciar el artículo 164 de C.P.A.C.A. que consagra las oportunidades para presentar la demanda, y entre estas establece el término para incoar el medio de control donde se pretenda nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos de la siguiente manera:

**"Art. 164.** La demanda deberá ser presentada

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad

...

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."

3.-) Del anterior relato, el Despacho destaca que entre el tiempo de notificación del acto administrativo de fecha (4 de septiembre de 2014) hasta el momento de la presentación de la demanda de fecha (3 de junio de 2016), transcurrió un lapso de un (1) año, ocho (8) meses y tres (03) días, y dicho término

no fue interrumpido por la solicitud de conciliación prejudicial, por cuanto ésta se presentó un (1) año y tres (3) meses después del último acto del cual se pretende su nulidad.

4.-) Por consiguiente, en el presente asunto, se precluyó el término para presentar la demanda que trata el Artículo 164 del C. P. A. C. A. numeral 2 literal d, operando el fenómeno de la caducidad en la presente acción. En consecuencia, es del caso aplicar las consecuencias jurídicas que correspondan, y al efecto tenemos que el Art. 169 del C. P. A. C. A., señala:

**“Art. 169.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad”  
(...)*

Por lo antelado, es del caso aplicar las consecuencias jurídicas referenciadas, y al efecto en el asunto bajo estudio, se constata que operó el fenómeno de la caducidad, debido a la no presentación oportuna de la demanda tal como lo regula el Art. 164 de la Ley 1437 de 2011, y por ello habrá de rechazarse.

5.-) Resulta pertinente recordar que en un asunto similar al presente<sup>1</sup>, mediante proveído del 12 de marzo de 2015, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, confirmó la decisión de rechazo de la demanda por caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-

**RESUELVE:**

**Primero:** **RECHAZAR** la demanda instaurada por la señora NELSY HERNANDEZ CUERVO, identificada con cédula No. 20.439.586 en contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y luego archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**

**JUZ 22**

<sup>1</sup> Radicado No. 11001333502220130063201, demandante Pastor Clavijo Baquero, demandadas Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora.

<p>JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <b>11 DE OCTUBRE DE 2017</b> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.</p> <p style="text-align: center;"> _____ SECRETARIA</p>
---

ELABORÓ: CET



159

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220150084600  
**Demandante:** OSCAR FERNANDO OLAYA BOCANEGRA  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA PAGO CESANTÍAS PARCIALES

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

La presente controversia fue admitida mediante auto 29 de junio de 2017 y en el numeral 10° de la mentada providencia<sup>1</sup>, se dispuso:

*"10.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia (...)"*

Por otro lado, acatando lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. y en virtud al incumplimiento del extremo activo de cancelar la orden impuesta en el numeral 9° del auto admisorio, a través de auto del 12 de septiembre de 2017<sup>2</sup>, se requirió al apoderado de la parte actora para que cumpliera lo ordenado en la mentada providencia, concediéndole un término de quince (15) días, así:

*"Requerir al apoderado de la parte actora para que dé cumplimiento las órdenes impartidas en auto admisorio de la demanda, para lo cual se le otorga un término de quince (15) días para tal efecto."*

Ahora bien, sobre el presente asunto el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes."*

**Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.** (Negrillas Despacho)

Así las cosas y una vez revisado el plenario, se puede constatar que la parte requerida no dio cumplimiento a lo ordenado dentro del término señalado y por lo tanto, este Despacho al considerar que la parte actora desistió de la presente demanda, decreta el **DESISTIMIENTO TÁCITO** y ordena el **ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**.

<sup>1</sup> Folio 154 y 155.

<sup>2</sup> Folio 157.

Por Secretaría, procédase a cumplir la anterior orden, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior.  
hoy 11 DE OCTUBRE DE 2017 a las 8.00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del  
CPACA

  
SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

112

Bogotá, D.C. diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170032900  
**Demandante:** IVAN ALONSO LIMAS SANTIESTEBAN  
**Demandado:** MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL  
**Controversia:** REINTEGRO

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, se advierte:

Que la demanda incoada por el señor IVÁN ALONSO LIMAS SANTIESTEBAN en contra del MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, fue radicada en la oficina de apoyo el 20 de junio de 2017, correspondiéndole por reparto al Juzgado Treinta Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá- Sección Segunda<sup>1</sup>.

Que mediante auto del 17 de julio de 2017, el Juzgado Treinta Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá- Sección Segunda<sup>2</sup>, resolvió enviar de forma inmediata el expediente a la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. para que sea remitido, por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Ibagué-Tolima, por cuanto el accionante prestó sus servicios en la Brigada móvil No. 8, en el municipio de Planadas-Tolima.

Que a través de providencia del 13 de septiembre de 2017, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué<sup>3</sup>, resolvió remitir las diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, para que el expediente sea repartido en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C, en razón a que el último lugar donde prestó sus servicios el aquí accionante fue en la ciudad de Bogotá, de conformidad con la respuesta presentada por el apoderado judicial de la parte actora<sup>4</sup>.

Ahora bien, este Despacho considera que en atención al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, es decir, de la permanencia de la competencia de un juez para todo el proceso «*semel iudex semper iudex*» (una vez juez, siempre juez), un juzgador no se puede despojar de la competencia asumida, salvo causas legales, entre las cuales no se encuentra la situación alegada por el juzgador en su auto del 17 de julio de 2017, conforme a los señalamientos esgrimidos por el Juzgado de Ibagué, en providencia del 13 de septiembre de 2017; por lo que, lo razonablemente procedente es que el proceso judicial se adelante ante la autoridad que conoció del primer trámite judicial, esto es, el Juzgado Treinta Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda.

En caso de no resultar acogidos nuestros argumentos, se solicita al Juzgado Treinta Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda, dar cumplimiento a los

<sup>1</sup> Folio 92

<sup>2</sup> Folio 95

<sup>3</sup> Folio 108

<sup>4</sup> Folio 103 y 104

sin (BOLCO)

lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 123 e inciso 4° del artículo 158 del C.P.A.C.A.

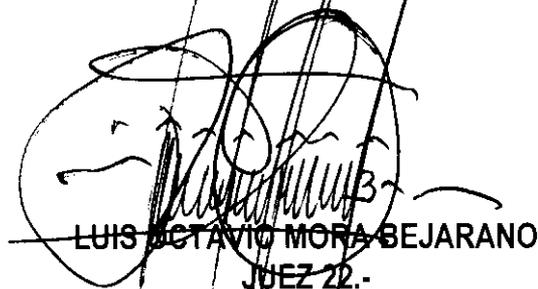
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda-,

**RESUELVE:**

**Primero:** **REMITIR** por competencia la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Treinta Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá -Sección Segunda-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Si el Juzgado Treinta Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda no compartiere nuestras consideraciones, desde ya planteamos un conflicto negativo de competencia para que sea resuelto por Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ 22.-**

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE OCTUBRE DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

  
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

30

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

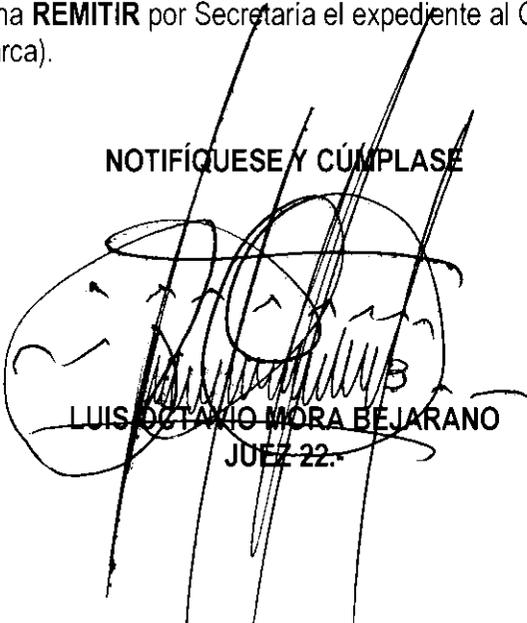
**Proceso:** E.L. 11001333502220150089400  
**Demandante:** SANDRA LUCERO CASTAÑEDA PÁEZ  
**Demandado:** GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Recibido el presente expediente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 8 de marzo de 2017, mediante el que DIRIMIÓ el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado, le ASIGNÓ la competencia a esta Jurisdicción Administrativa y ORDENÓ remitirlo a este Despacho; en consecuencia, se AVOCA el conocimiento del proceso de la referencia.

Ahora bien, revisado el expediente se constató que la parte actora SANDRA LUCERO CASTAÑEDA PÁEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 52.501.340 labora en la Institución Educativa Departamental I.E.D. SERREZUELA, conforme a la Resolución No 000373 del 28 de febrero de 2013 (fls. 9 y 10).

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PSAA 06-3321 de febrero 9 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena **REMITIR** por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Facatativá (Cundinamarca).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

Elaboró: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE OCTUBRE DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



327

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220150000900  
**Demandante:** MARÍA YOLANDA VÁSQUEZ DE CALDERÓN  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Controversia:** CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

La señora María Yolanda Vásquez de Calderón presentó memorial solicitando desistimiento de la demanda<sup>1</sup>.

Ahora bien en cuanto al desistimiento, el artículo 314 del Código General del Proceso, en lo pertinente dispone:

*"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.*

Lo anterior, debe ser estudiado en concordancia con el artículo 315 ibidem, que indica:

*"ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:*

*1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

*2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

*3. Los curadores ad litem."*

Conforme a lo reseñado, se advierte que en el presente caso la demandante realizó su manifestación de manera incondicional.

No se condenará en costas por cuanto el desistimiento se funda en la buena fe.

**RESUELVE:**

**Primero:** **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda invocado por la parte actora, conforme a lo expuesto.

**Segundo:** Una vez en firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** a la parte actora los remanentes de los gastos del proceso, si los hubiere (artículo 171-4 C.P.A.C.A.) y luego **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

**Tercero:** **SIN CONDENA** en costas procesales a la parte actora que desistió de las pretensiones de la demanda, conforme a expuesto.

<sup>1</sup> Folios 325 y 326.

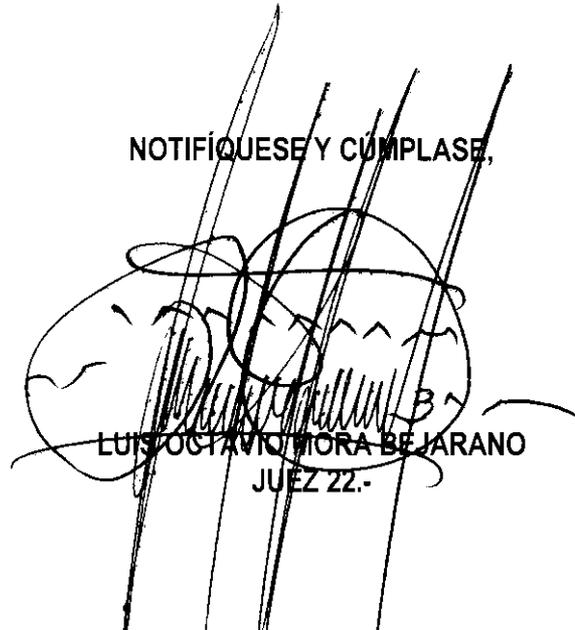
CRUZMORENOBAGADOS@gmail.com

Induereisaa

JORQUEI REYES M @ gmail.com

Induereisaa

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,**



**LUIS OCTAVIO MORA DE JARAMO**  
JUEZ 22.-

Elaboró: CCO

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior,  
hoy 11 DE OCTUBRE DE 2017 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del  
CPACA



SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170028700  
Demandante: FABIO SUÁREZ CARRILLO  
Demandado: DISTRITO CAPITAL – ALCADÍA MAYOR DE BOGOTÁ  
Controversia: REINTEGRO PLANTA TEMPORAL

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora en contra del auto del 05 de septiembre de 2017 que rechazó la demanda, se ordena **CONCEDER** el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA DE JARAMO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE OCTUBRE DE 2017** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA  
SECRETARÍA

Elaboró: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220160047000  
**Demandante:** SANDRA JANET GAITÁN RAMÍREZ  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
**Controversia:** INSUBSISTENCIA

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia oral proferida el 25 de agosto de 2017 que negó las pretensiones de la demanda, se ordena **CONCEDER** el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE OCTUBRE DE 2017** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  
  
SECRETARÍA

Elaboró: CCO

judicial@carrikeria.gov.co  
sandra\_gaitan2@hotmail.com  
janetvargas@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** N.R.D. 110013335022201600444200  
**Demandante:** HENRY COBA SANTOS  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-  
**Controversia:** PRIMA DE ACTUALIZACIÓN EN ASIGNACIÓN DE RETIRO

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia oral proferida el 18 de septiembre de 2017 que negó las pretensiones de la demanda, se ordena **CONCEDER** el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE OCTUBRE DE 2017** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

Elaboró: CCO

CASUR  
Tarely2@gmail.com  
henzoza49@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
 SECCIÓN SEGUNDA  
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: E.L. 11001333502220150061600  
 Demandante: GLORIA MARÍA TRUJILLO QUINTERO  
 Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
 PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-  
 Controversia: INTERESES MORATORIOS

De acuerdo con el informe secretarial precedente, se dispone que por Secretaría se corra el término de **TRES (03) DÍAS** a la entidad ejecutada de la liquidación del crédito allegada por la parte actora visible a folios 125 al 127, de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 y el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
 JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
 CIRCUITO DE BOGOTÁ  
 SECCIÓN SEGUNDA

Elaboró: CCO

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy  
 11 DE OCTUBRE DE 2017 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

ejecutivosacopro3@gmail.com  
 UGPP



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: E.L. 11001333502220150064400  
Demandante: JULIA EMILIA GÓMEZ DE JAIMES  
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-  
Controversia: INTERESES MORATORIOS

De acuerdo con el informe secretarial precedente, se dispone que por Secretaría se corra el término de **TRES (03) DÍAS** a la parte actora de la liquidación del crédito allegada por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- visible a folios 109 a 114, de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 y el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE OCTUBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.  
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**Proceso** : I.D. 11001333102220170026300  
**Demandante** : ANGÉLICA VILLALBA  
**Demandado** : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-  
**Asunto** : PREVIO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de agosto de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que amparará los derechos fundamentales de petición y debido proceso de ANGÉLICA VILLALBA, y ordenó a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- “ (...) *que en el término impostergable de 48 horas subsiguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a implementar las actuaciones suficientes y necesarias para resolver de fondo y en el sentido que en derecho corresponda, la petición elevada el 23 de junio de 2017 por la señora ANGÉLICA VILLALBA SUÁREZ, identificada con la cedula No. 42.204.426, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-*”; como quiera que es necesario y procedente dar aplicación a los preceptos contenidos en el artículo 27 del Decreto–Ley 2591 de 1991, preservando el debido proceso antes de abrir formalmente el deprecado incidente, se ordena que por Secretaría se proceda a:

1.-) Oficiar al **PRESIDENTE DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, responsable del cumplimiento del fallo calendarado el 16 de agosto de 2017, para que informe si dio cumplimiento a lo ordenado y acompañe las pruebas que acrediten dicho acatamiento, teniendo en cuenta lo expuesto por el propio incidentante ANGÉLICA VILLALBA SUÁREZ. En caso negativo o de un cumplimiento parcial deberá expresar las razones que determinan la dilación. Así mismo, precisará los datos y el cargo del funcionario encargado de resolver la petición objeto de salvaguarda.

2.-) Oficiar al **PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**, a efectos de requerirlo para que proceda a exigir el cumplimiento inmediato de lo ordenado en la sentencia de tutela en cuestión, por una parte, y por la otra, para que abran las correspondientes actuaciones disciplinarias por el incumplimiento que se presenta. Se advierte al superior jerárquico, que en el evento de desatenderse la presente orden, este despacho (i) ordenará abrir la investigación pertinente en su contra, (ii) se tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia y, (iii) se tramitará el incidente por desacato, de conformidad con el artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

  
LUI SOCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

ELABORÓ: JC

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO electrónico notifico a las partes la providencia anterior,  
hoy **11 DE OCTUBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.

-----  
**SECRETARIA**



18

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN**  
**TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C. diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**Proceso No.** : I.D. 11001333502220170020700  
**Accionante** : RAFAEL RAUL VALLE OÑATE  
**Accionado** : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y  
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –  
COLFONDOS-  
**Asunto** : DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES Y OTROS

Atendiendo la sentencia de fecha 12 de julio de 2017, por la cual se ordena a las entidades accionadas que de manera conjunta y coordinada realicen la verificación de la equivalencia de aportes del accionante entre regímenes o concedan el plazo para subsanar la diferencia, con el fin de materializar el traslado del RAIS al RPM; es procedente dar aplicación a los preceptos contenidos en el artículo 27 del Decreto–Ley 2591 de 1991 y en consecuencia para preservar el debido proceso antes de abrir formalmente el deprecado incidente, se ordena que por Secretaría se proceda a:

1.-) Oficiar al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** y al **PRESIDENTE DE LA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – COLFONDOS-**, responsables del cumplimiento del fallo calendarado el 12 de julio de 2017, para que informen si dieron cumplimiento a lo ordenado y acompañen las pruebas que acrediten dicho acatamiento. En caso negativo se expresarán las razones que determinan la dilación. Así mismo, precisarán los datos y el cargo de los funcionarios encargados de materializar el traslado entre regímenes.

2.-) Oficiar al **MINISTRO DEL TRABAJO**, superior funcional de las autoridades incumplidas a efectos de requerirlo para que proceda a exigir el cumplimiento inmediato de lo ordenado en la sentencia de tutela en cuestión, por una parte, y por la otra, para que abra la correspondiente actuación disciplinaria por el incumplimiento que se presenta. Se advierte al superior jerárquico, que en el evento de desatenderse la presente orden, este despacho (i) ordenará abrir la investigación pertinente en su contra, (ii) se tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia y, (iii) se tramitará el incidente por desacato.

En caso de que la entidad denominada como superior funcional no lo sea, deberá remitir el requerimiento a la entidad encargada de tal función.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ 22.-**

Elaboro. CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO electrónico notifico a las partes la providencia anterior.  
hoy **11 DE OCTUBRE DE 2017** a las 8:04 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** I.D. 11001333502220150010100  
**Accionante:** GERMÁN MARTÍNEZ AGUIRRE  
**Accionado:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-  
**Controversia:** DERECHO DE PETICIÓN Y OTRO

En el presente asunto incidental, se observa lo siguiente:

- 1) Mediante sentencia de tutela del 03 de febrero de 2015<sup>1</sup>, este Despacho tuteló los derechos fundamentales de petición y debido proceso del accionante; sin embargo, la entidad accionada no cumplió lo ordenado en la aludida providencia constitucional y el extremo activo elevó solicitud de reapertura de incidente de desacato el 26 de enero de 2017<sup>2</sup>.
- 2) A través de proveído del 15 de agosto de 2017, este Despacho decidió imponer sanción por desacato a la Directora Técnica de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV-, responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela emitido el 03 de febrero de 2015, debido a la renuencia en el cumplimiento de la orden de tutela por parte de la entidad.
- 3) No obstante, la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, informó a este Despacho que dio cumplimiento al fallo de tutela remitiendo a la parte accionante el **Oficio No. 20177203012661 del 06 de septiembre de 2017**, a través de correo certificado, enviado a la dirección que informó el accionante para recibir notificaciones.
- 4) Ahora bien, conforme al material probatorio obrante en el expediente, se observa que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- cumplió con la orden impartida en el fallo de tutela que consistió en atender la petición radicada por el accionante el 12 de diciembre de 2014.
- 5) Por lo tanto, a tono con la filosofía del incidente de desacato, que tiene que como la finalidad principal el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia y no la de sancionar al presunto incumplido, lo razonable y procedente es **dejar sin efectos la sanción impuesta en proveído del 15 de agosto de 2017, finiquitar este trámite incidental y consecencialmente archivar de manera definitiva el expediente**, lo que efectivamente se hará tan pronto alcance su ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

<sup>1</sup> Folios 21-29.

<sup>2</sup> Folios 159-193.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 11 DE OCTUBRE DE 2017 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elaboro: CCO



106

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** I.D. 11001333502220140046100  
**Accionante:** SILVESTRE MARTÍNEZ MESA  
**Accionado:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS  
VÍCTIMAS –UARIV-  
**Controversia:** DERECHO DE PETICIÓN Y OTRO

### ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir el incidente de desacato promovido por la parte actora.

### ANTECEDENTES

- 1.-) El 08 de agosto de 2014<sup>1</sup>, este despacho tuteló los derechos fundamentales de petición y debido proceso por la elusión de respuesta a la petición elevada el 26 de junio de 2014, por la cual el tutelante solicitó el reconocimiento de la indemnización administrativa a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-. En consecuencia, ordenó que la petición en cuestión fuera resuelta de fondo en el término de 48 horas.
- 2.-) Como la UARIV incumplió la sentencia de tutela, el accionante promovió incidente de desacato cuyo trámite culminó con archivo, teniendo en cuenta que se verificó el cumplimiento por la entidad mediante oficio No. 201572017042071 del 19 de octubre de 2015, asignando al accionante el turno GAC-170530.415 el 30 de mayo de 2017.
- 3.-) Posteriormente, el accionante solicitó la reapertura del incidente, por tanto el 15 de agosto de 2017 se requirió a la funcionaria competente para que informara lo pertinente.
- 4.-) Debido a que la entidad accionada persistió en el incumplimiento a lo ordenado en el fallo, el Despacho mediante auto de 12 de septiembre de 2017<sup>2</sup>, abrió incidente de desacato contra la doctora Claudia Juliana Melo Romero, Directora Técnica de Reparación de la UAIRV, funcionaria responsable de resolver el derecho de petición y se ordenó el traslado por tres (03) días, para garantizarle el derecho de defensa y el debido proceso, acorde con los mandatos contenidos en los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991 y 129 del C.G.P.

### CONSIDERACIONES

- 1.-) El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone en lo pertinente: *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales (...) La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocar la sanción.”*
- 2.-) El fallo que se pretende cumplir se pronunció el 08 de agosto de 2014 y el mismo no ha sido cumplido pese a que a la fecha ha transcurrido un lapso superior a tres (03) años y dos (02) meses.

<sup>1</sup> Folios 4-10.

<sup>2</sup> Folio 142.

En procura de su cumplimiento este Juzgado adelantó el incidente, sin embargo, persiste la desidia y el irrespeto tanto a los derechos fundamentales de la parte actora como a la actividad judicial que se desplegó, y por tanto deviene como necesaria y justa la imposición de las medidas sancionatorias que de inmediato se precisan.

3.-) Las sanciones que legalmente proceden son las previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el incumplimiento de lo ordenado en las sentencias de tutela, que son la de multa de hasta 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y arresto de hasta seis (6) meses.

4.-) Por consiguiente, se considera proporcional y razonable imponerle a la Doctora Claudia Juliana Melo Romero, Directora Técnica de Reparación de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-; **una sanción de multa de CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Tesoro Nacional**, en cumplimiento de lo previsto en el citado artículo 52 del Decreto Ley 2591.

5.-) Resulta importante aclarar que la sanción antes determinada, será suspendida hasta el 31 de diciembre de 2017 de acuerdo al Auto 206 del 28 de abril de 2017 de la H. Corte Constitucional y sólo se hará efectiva en la medida en que al surtirse el grado jurisdiccional de la consulta nuestro superior funcional, -H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-, confirme la presente determinación y en tal hipótesis la sanción pecuniaria de multa, se deberá pagar a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de la providencia que resuelva la consulta, y al efecto, se consignará el valor que corresponda a favor del Tesoro Nacional, en el Banco Agrario, cuenta corriente No. 3-0820-000640-8, Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional, advirtiendo que en el evento de incumplimiento, se compulsarán las copias pertinentes para que se adelante el respectivo cobro coactivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**Primero:** Impóngase a la **Doctora Claudia Juliana Melo Romero, Directora Técnica de Reparación de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-**, por el desacato del fallo de tutela impartido por este Juzgado el 08 de agosto de 2014, la sanción de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Tesoro Nacional, multa que se deberá consignar en el Banco Agrario, cuenta corriente No. 3-0820-000640-8, Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional, conforme a las razones vertidas en la presente providencia.

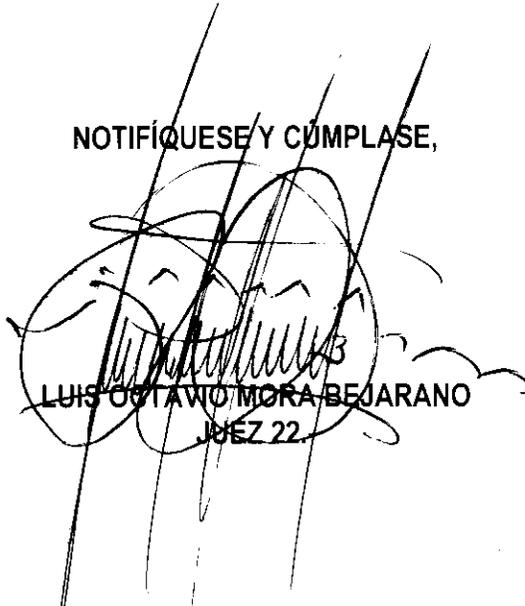
**Segundo:** Requiérase nuevamente al Doctora Claudia Juliana Melo Romero, Directora Técnica de Reparación de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-, para que cumpla de inmediato lo ordenado en el fallo de tutela.

**Tercero:** Advertir a la funcionaria sancionada y responsable del cumplimiento del fallo de tutela en mención, así como a su superior jerárquico, que la presente determinación, no enerva la posibilidad jurídico-procesal, de volver a imponer las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, si se persiste en el incumplimiento objeto de censura.

**Cuarto:** Teniendo en cuenta que el trámite se suspenderá hasta el 31 de diciembre de 2017 en cumplimiento del Auto 206 del 28 de abril de 2017, una vez llegada la fecha en mención, el expediente deberá remitirse al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el grado jurisdiccional de la consulta.

**Quinto:** Bajo la hipótesis de que la presente determinación sea confirmada luego de surtido el grado jurisdiccional de la consulta, se deberán agotar las actuaciones precisadas en la parte motiva de esta providencia para el efectivo cumplimiento de la sanción impuesta.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico, se notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE OCTUBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

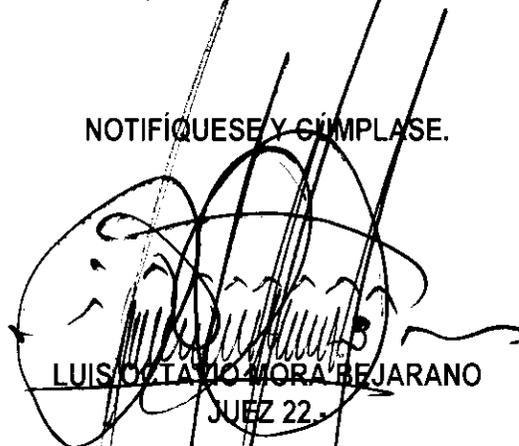
**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170033400  
**Demandante:** HAROLD VICENTE PINZON  
**Demandado:** MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL  
**Controversia:** REINTEGRO

Previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, el Despacho considera que se hace necesario medio de prueba, el cual es relevante para las resultas de éste proceso, así las cosas, se ORDENA oficiar al MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, para que allegue al plenario copia de la notificación personal de la Resolución 1947 del 27 de marzo de 2017, del señor HAROLD VICENTE PINZON, identificado con el número de cédula No. 79.504.647, o en su defecto certificación del mencionado acto Administrativo en que haya sido debidamente comunicado al aquí demandante.

**INSTAR**, a la parte actora y/o a su apoderado, para que colabore con el trámite y aducción de la documental aquí deprecada.

Lo anterior se ordena con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A, para esto se concede un término de **DIEZ (10) días** para que alleguen la pertinente respuesta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE OCTUBRE DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

ELABORO: CET

Fabianuillalobos@hotmail.com



5A

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170027300  
**Demandante:** ANA FLORINDA CHAPARRO  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-UGPP  
**Controversia:** RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por el Doctor JOSE HÉBER PACHECO LÓPEZ, identificado con el número de cédula 93.391.024 y titular de la T. P. No. 282.545 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de la señora ANA FLORINDA CHAPARRO GAVIRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.356.026, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 1, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 30).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 30-31).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 31-32).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 32-37).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 37-38).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$15.462.250.00 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 39).

7° Que los actos administrativos demandados se encuentran debidamente allegados; verificándose además, que los recursos obligatorios fueron interpuestos y decididos, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 9-10, 16-18 y 20-21).

En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

F. pinzón 702@gmail.com  
hobepachecolopez@yahoo.com

- 1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-UGPP o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso).
- 3.- Vincúlese a la señora ALBA LUZ TORRES DE MEDINA, identificada 24.036.468, en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificada personalmente este proveído a la señora TORRES DE MEDINA, para los efectos de notificaciones judiciales pertinentes, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 3 y 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 6.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).
- 7.- Solicitense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.
- 9.- **OFÍCIESE**, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-UGPP, para que allegue con destino a este proceso los siguientes documentos del señor HERNANDO SANTOS MEDINA ÁVILA, identificado con el número de cedula 119.379:
  1. Cuaderno Administrativo del aquí demandante.
  2. Copia de las declaraciones extrajudiciales de terceros, que aportó la señora ALBA LUZ TORRES DE MEDINA, identificada 24.036.468, en calidad de cónyuge supérstite del causante HERNANDO SANTOS MEDINA ÁVILA, en que dan fe de la convivencia con el causante desde 1952 hasta el año 2011.
- 10.- **OFÍCIESE**, al apoderado judicial de la parte demandante, para que allegue al plenario informe sobre la denuncia penal que adelantó ante la Fiscalía General de la Nación, con radicado No. 22927 del 11 de agosto de 2017.
- 11.- **OFÍCIESE**, a la señora ALBA LUZ TORRES DE MEDINA, identificada 24.036.468, para que allegue al plenario con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.

12.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento de pensión de sobreviviente. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere

13.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia, código del convenio 11626. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE OCTUBRE DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

  
SECRETARÍA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy \_\_\_\_\_ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( )  
Judicial, la providencia anterior.

 SECRETARÍA      PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170030900  
**Demandante:** WILMAR ADELMO LATORRE CASTRO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA PAGO CESANTÍAS PARCIALES

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

Igualmente, analizada la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de WILMAR ADELMO LATORRE CASTRO, identificado con C.C. 79.512.255, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 11).
- 2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fl. 10).
- 3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 11 y 12).
- 4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 12-14).
- 5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 14-23).
- 6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 23).
- 7°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$8.827.680 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 23 y 24).
- 8°. Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (fls. 3 y 4).

En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

notificaciones@avoca.com.co

- 3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 del C.P.A.C.A.
- 9.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 10.- Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá, con el fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, allegue certificado de factores salariales percibidos por el docente WILMAR ADELMO LATORRE CASTRO identificado con cédula No. 79.512.255, durante los años 2014 y 2015.
- 11.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ 22-**





JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170015000  
**Demandante:** MARÍA EDILMA CÓRDOBA MURILLO  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG y OTRO  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Recibido el presente expediente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, **OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 8 de marzo de 2017, mediante el que **DIRIMIÓ** el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado y le **ASIGNÓ** la competencia a este Despacho; en consecuencia, se **AVOCA** el conocimiento del proceso de la referencia.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO, identificado con cédula de ciudadanía No 79.911.204 y tarjeta profesional No 205.059 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de MARÍA EDILMA CÓRDOBA MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía No 26.327.741, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 1 y 2 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 3).
2. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación Extrajudicial (fls. 33-36).
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 3-5).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 5-6).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 6-18).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 20).
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$21.258.360 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 18-20).

8. Que los actos administrativos demandados se encuentran individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta las previsiones realizadas en el numeral 3° de la presente providencia (fls. 27 y 32).

En consecuencia se dispone:

**ADMITASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG- y al PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de las demandadas deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente administrativo de la parte actora, junto con los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
8. Oficiése a la BOGOTÁ, D.C. -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- para que alleguen con destino a este proceso el expediente administrativo de la parte actora, en el que obren: 1) Los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas. 2) Las peticiones de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas. 3) Los actos administrativos que decidieron lo atinente a la mora. 4) Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la demandante por la entidad por el periodo comprendido entre el 2012 y 2013, todos estos en copia auténtica.
9. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
10. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las





JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
 SECCIÓN SEGUNDA  
 CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170031500  
**Demandante:** PAULINA SANTAMARÍA SÁNCHEZ  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG y OTRO  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO, identificado con cédula de ciudadanía No 79.911.204 y tarjeta profesional No 205.059 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de PAULINA SANTAMARÍA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 41.563.248, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 1 y 2 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 21).
2. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación Extrajudicial (fls. 15 y 16).
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 21-22).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 22-23).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 23-28).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 35 y 36).
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$13.613.562 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 33-35).

8. Que los actos administrativos demandados se encuentran individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta las previsiones realizadas en el numeral 3° de la presente providencia (fls. 12-14).

En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG- y al PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de las demandadas deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente administrativo de la parte actora, junto con los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
8. Oficiése a la BOGOTÁ, D.C. -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- para que alleguen con destino a este proceso el expediente administrativo de la parte actora, en el que obren: 1) Los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas. 2) Las peticiones de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas. 3) Los actos administrativos que decidieron lo atinente a la mora. 4) Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la demandante por la entidad por el periodo comprendido entre el 2015 y 2016, todos estos en copia auténtica.
9. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
10. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las





JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
 SECCIÓN SEGUNDA  
 CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170030800  
**Demandante:** FLOR MARINA BALLÉN DÍAZ  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN PENSIÓN POST MORTEM CON IPC

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Igualmente, analizada la demanda presentada por el Doctor JOSÉ WILMAR VALENCIA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.259.278 y tarjeta profesional No 168.171 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de FLOR MARINA BALLÉN DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No 41.751.634, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 33).
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 33 y vto).
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 33 vto).
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 33 vto a 34 vto).
5. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 34 vto y 35).
6. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$4.397.166,66 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 35 vto y 36).
7. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fl. 3).

En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener antecedentes administrativos y expediente prestacional del Agente (F) HERNANDO RINCÓN MORA, identificado con cédula de ciudadanía No 19.291.915, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
8. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de la pensión post mortem con el IPC. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
9. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ 22.-**

Elaboró: DCS:JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE OCTUBRE DE 2017** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy \_\_\_\_\_ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) (  ) Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A).



**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
4. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
7. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
8. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente administrativo de la parte actora, junto con los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
9. Oficiése a la BOGOTÁ, D.C. -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que alleguen con destino a este proceso el expediente administrativo de la parte actora, en el que obren: 1) Los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas. 2) Las peticiones de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas. 3) Los actos administrativos que decidieron lo atinente a la mora. 4) Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la demandante por la entidad por el periodo comprendido entre el 2014-2015, todos estos en copia auténtica.
10. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
11. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la





JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220150090700  
**Demandante:** ÁLVARO PARDO GALEANO  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA DE CESANTIAS

Recibido el presente expediente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, **OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 7 de marzo de 2017, mediante el que **DIRIMIÓ** el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado y le **ASIGNÓ** la competencia a este Despacho; en consecuencia, se **AVOCA** el conocimiento del proceso de la referencia.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No 10.268.011 y tarjeta profesional No 66.637 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de ÁLVARO PARDO GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía No 5.710.025, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 1 y 2 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 21).
2. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación Extrajudicial (fls. 11-20).
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 21-23).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 23-25).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 25-34).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 35).
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$19.804.748 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 35 y 36).
8. Que en el asunto bajo examen, el extremo pasivo FOMAG eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda (fls. 3 y 4).

En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
4. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
7. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
8. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente administrativo de la parte actora, junto con los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
9. Oficiése a la BOGOTÁ, D.C. -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que alleguen con destino a este proceso el expediente administrativo de la parte actora, en el que obren: 1) Los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas. 2) Las peticiones de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas. 3) Los actos administrativos que decidieron lo afínente a la mora. 4) Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la demandante por la entidad por el periodo comprendido entre el 2012 y 2013, todos estos en copia auténtica.
10. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE OCTUBRE DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.)

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy \_\_\_\_\_ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( )  
Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

132

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170003800  
**Demandante:** SARA MATILDE CORTÉS DE GIRALDO  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes, en contra de la sentencia condenatoria del 13 de septiembre de 2017, se verifica:

1. Que el apoderado judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 18 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.
2. Que la Doctora LEIDY LORENA ACEVEDO PRADA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.092.353.566 y tarjeta profesional No 281.299 del C.S. de la J., presentó sustitución de poder para actuar como apoderada de la entidad demandada<sup>2</sup>.
3. Que la citada apoderada judicial de la parte demandada sustentó el recurso de apelación el 25 de septiembre de 2017<sup>3</sup>, esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho dispone:

1. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora BELCY BAUTISTA FONSECA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.020.748.898 y tarjeta profesional No 205.097 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado.
2. **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

**MIÉRCOLES, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DICIESETE (2017), A LAS DOS Y VEINTE DE LA TARDE (2:20 P.M.).**

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: [a.p.aesores@hotmail.com](mailto:a.p.aesores@hotmail.com), [notificacionesjudiciales.ap@gmail.com](mailto:notificacionesjudiciales.ap@gmail.com), [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), [mfernanda.conciliatus@gmail.com](mailto:mfernanda.conciliatus@gmail.com) y [loreaced.conciliatus@gmail.com](mailto:loreaced.conciliatus@gmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

Elaboró: DCS:JC

<sup>1</sup> Folios 115-118.  
<sup>2</sup> Folio 131.  
<sup>3</sup> Folios 119-130.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE OCTUBRE DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

---

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170007900  
**Demandante:** LUCIA RAMÍREZ DE CAMACHO  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes, en contra de la sentencia condenatoria del 13 de septiembre de 2017, se verifica:

1. Que el apoderado judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.
2. Que la apoderada judicial de la parte demandada sustentó el recurso de apelación el 25 de septiembre de 2017<sup>2</sup>, esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho dispone:

1. **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

**MIÉRCOLES, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DICIESETE (2017), A LAS DOS Y VEINTE DE LA TARDE (2:20 P.M.).**

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: [hhbuitragom@gmail.com](mailto:hhbuitragom@gmail.com), [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y [mferranda.conciliatus@gmail.com](mailto:mferranda.conciliatus@gmail.com).

**NOTIFIQUESE Y CÚMLASE,**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.-

Elaboró DCS:JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE OCTUBRE DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

<sup>1</sup> Folios 152-153.

<sup>2</sup> Folios 147-151.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

153

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170004300  
**Demandante:** MARTHA MOTTA SÁNCHEZ  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia condenatoria del 13 de septiembre de 2017, se verifica:

1. Que la Doctora BELCY BAUTISTA FONSECA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.020.748.898 y tarjeta profesional No 205.097 del C.S. de la J., presentó sustitución de poder para actuar como apoderada de la entidad demandada<sup>1</sup>.
2. Que la citada apoderada judicial de la parte demandada sustentó el recurso de apelación el 19 de septiembre de 2017<sup>2</sup>, esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho dispone:

1. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar Doctora BELCY BAUTISTA FONSECA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.020.748.898 y tarjeta profesional No 205.097 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado.
2. **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

**MIÉRCOLES, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DICIESIETE (2017), A LAS DOS Y VEINTE DE LA TARDE (2:20 P.M.).**

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: [colombiapensiones1@hotmail.com](mailto:colombiapensiones1@hotmail.com), <sup>3</sup> [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), [belcybautista2017.conciliatus@gmail.com](mailto:belcybautista2017.conciliatus@gmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

Elaboro: DCS/JC

<sup>1</sup> Folios 152.

<sup>2</sup> Folios 149-151.

*mottamarta@hotmail.com*  
*Edyda...@gmail.com*

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE OCTUBRE DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220160053300  
Demandante: BÁRBARA RODRÍGUEZ DE GIL  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-  
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia condenatoria del 13 de septiembre de 2017, se verifica:

1. Que el Doctor ALEJANDRO BÁEZ ATEHORTUA identificado con cedula de ciudadanía No 1.019.038.607 y tarjeta profesional No 251.830 del C.S. de la J., presentó sustitución de poder para actuar como apoderado de la entidad demandada<sup>1</sup>.
2. Que el citado apoderado judicial de la parte demandada sustentó el recurso de apelación el 19 de septiembre de 2017<sup>2</sup>, esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

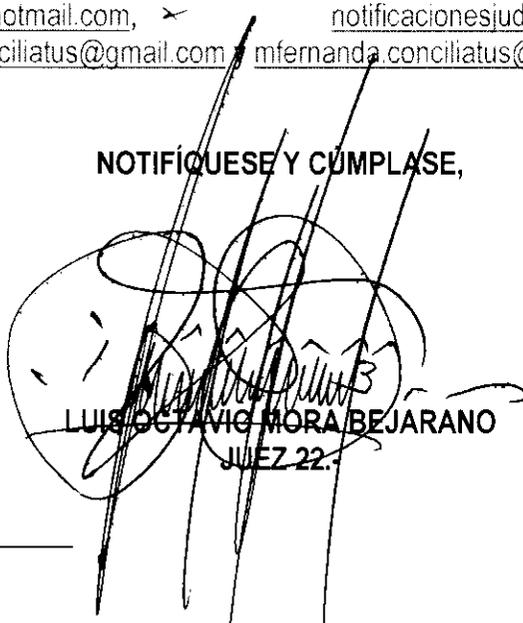
Así las cosas, el Despacho dispone:

1. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor ALEJANDRO BÁEZ ATEHORTUA identificado con cedula de ciudadanía No 1.019.038.607 y tarjeta profesional No 251.830 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado.
2. **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

**MIÉRCOLES, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DICIESETE (2017), A LAS DOS Y VEINTE DE LA TARDE (2:20 P.M.).**

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: colombiapensiones1@hotmail.com, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, belcybautista2017.conciliatus@gmail.com y mfernanda.conciliatus@gmail.com.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.

Elaboro: DCS:JC

<sup>1</sup> Folio 93.  
<sup>2</sup> Folios 94-106.

*Abae2.conciliatus@gmail.com*

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE OCTUBRE DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

---

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220160051600  
**Demandante:** WALMER ANTONIO DEVIA HERRERA  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.  
**Controversia:** CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las partes, en contra de la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda, dictada en el desarrollo de la audiencia inicial el día 14 de septiembre de 2017, se verifican los siguientes aspectos:

1.-) El doctor Héctor Hernán Alarcón Garzón, apoderado judicial de la parte demandada, allega recurso de apelación extemporáneo (fls. 138-144), el día 28 de septiembre de 2017, en contra del fallo proferido, a lo que el Despacho hace las siguientes salvedades:

Si bien es cierto, que el artículo 247 del C.P.A.C.A, determina el término de 10 días para interponer y sustentar ante la autoridad que profirió la providencia a su notificación, no es aplicable al caso en concreto, por cuanto el Despacho en audiencia inicial dictó sentencia condenatoria a la entidad y notificada de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A., que indica: "...**Notificación en audiencias y diligencias o en estrados.** Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido...".

Así mismo, en audiencia inicial se dejó la constancia expresa que no se presentó apoderado judicial de la parte pasiva que defendiese los intereses de la entidad.

Así las cosas, este Juzgado dispone abstenerse de tramitar el recurso de alzada solicitado por el apoderado judicial de la parte accionada, debido a las razones anteriormente expuestas.

2.-) Ahora bien, respecto al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante (fls. 133-134), hizo el uso del término establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en que sustentó su recurso de alzada, de forma oportuna de fecha 20 de septiembre de 2017.

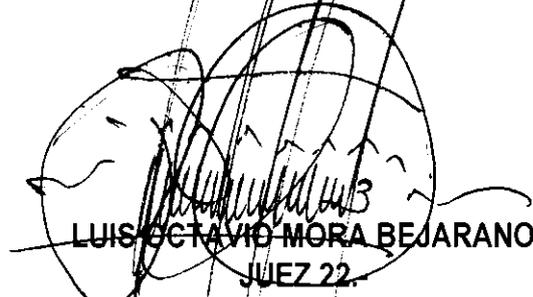
3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

abg76@hotmail.com, recepciongarzonbautista@gmail.com,  
asesoriasjurica@subredsur.gov.co, conciliacionesjuridicas@subredsur.gov.co

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ 22.**

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la  
providencia anterior, hoy **11 DE OCTUBRE DE 2017** a las 8:00 a.m., de  
conformidad con el artículo 204 del C.P.A.C.A.

  
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220160052200  
Demandante: GLORIA SUSANA RODRÍGUEZ MARTIN  
Demandado: COLPENSIONES  
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación (folios 183-186 vto) interpuesto por la apoderada judicial de la parte accionada, en contra de la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda, dictada en el desarrollo de la audiencia inicial el día 13 de septiembre de 2017, se verifican los siguientes aspectos:

1.-) La apoderada judicial de la parte demandada, hizo el uso del término establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en que sustentó su recurso de alzada, de forma oportuna de fecha 21 de septiembre de 2017.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a  **fijar**  fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS DOS DE LA TARDE (2:20 P.M.)**

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos: [carolina\\_ramirez7@hotmail.com](mailto:carolina_ramirez7@hotmail.com), [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), [fdavila.conciliatus@gmail.com](mailto:fdavila.conciliatus@gmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

ELABORÓ CET

*majoresa 1956@hotmail.com*

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la  
providencia anterior, hoy **11 DE OCTUBRE DE 2017** a las 8:00 a.m., de  
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

---

**SECRETARIA**

ELABORO: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220160049000  
**Demandante:** JOSÉ GABRIEL BERMÚDEZ CORREA  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL  
**Controversia:** REAJUSTE DEL 20%

Encontrándose el expediente al Despacho se advierte que:

No se puede llevar a cabo la inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. programada para el 27 de octubre de 2017, en razón a la programación de la Jornada Académica realizada por FASECOLDA.

En consecuencia, se dispone:

**Fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

**JUEVES, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:  
alvarorueda@arcabogados.com.co, zulmasanabria@ejercito.mil.co y  
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ 22.**

Elaboró DCS/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE OCTUBRE DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170002400  
**Demandante:** MILTON ANDRÉS CORTES PINZÓN  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-  
**Controversia:** REAJUSTE DEL 20%

Encontrándose el expediente al Despacho se advierte que:

No se puede llevar a cabo la inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. programada para el 27 de octubre de 2017, en razón a la programación de la Jornada Académica realizada por FASECOLDA.

En consecuencia, se dispone:

**Fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

**JUEVES, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarrearán las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:  
[alvarorueda@arcabogados.com.co](mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co), [zulma.sanabria@ejercito.mil.co](mailto:zulma.sanabria@ejercito.mil.co) y [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y COMPLASE,**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**

**JUEZ 22.**

Elaboró JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE OCTUBRE DE 2017** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**SECRETARIA**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170002200  
**Demandante:** ILSON ESCOBAR MATEUS  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-  
**Controversia:** REAJUSTE DEL 20%

Encontrándose el expediente al Despacho se advierte que:

No se puede llevar a cabo la inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. programada para el 27 de octubre de 2017, en razón a la programación de la Jornada Académica realizada por FASECOLDA.

En consecuencia, se dispone:

**Fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

**JUEVES, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: [adasolesltda@hotmail.com](mailto:adasolesltda@hotmail.com), [jaimearias52@hotmail.com](mailto:jaimearias52@hotmail.com), [carloshort@gmail.com](mailto:carloshort@gmail.com) y [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS OCTAVIO HORA BEJARANO**  
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS:JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE OCTUBRE DE 2017** a las 8.00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170007300  
**Demandante:** JULIO CESAR PATERNINA CONDE  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL -  
**Controversia:** REAJUSTE DEL 20%

Encontrándose el expediente al Despacho se advierte que:

No se puede llevar a cabo la inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. programada para el 27 de octubre de 2017, en razón a la programación de la Jornada Académica realizada por FASECOLDA.

En consecuencia, se dispone:

**Fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

**JUEVES, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: [sarayabogada2015@gmail.com](mailto:sarayabogada2015@gmail.com), [notificaciones.bogota@minidefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@minidefensa.gov.co) y [indirarussi@gmail.com](mailto:indirarussi@gmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.-

Elaboro: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE OCTUBRE DE 2017** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Jp181p@hotmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**Proceso:** E.L. 11001333502220160002400  
**Demandante:** MARIA ANTONIA JIMENEZ VDA DE MOLINA  
**Demandado:** UAE DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
**Controversia:** CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 27 DE SEPTIEMBRE DE 2016 (fls.54-55), mediante el cual se dispuso notificar personalmente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, misma que fue contestada oportunamente por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva al Doctor PABLO ENRIQUE MURCIA BARÓN, identificado con el número de cédula 11.385.581 y T.P. 233.751, como apoderada de la entidad demandada, en los términos estipulados en el mandato visible a folio 119.

3.-) Aunado a lo anterior, en auto del 21 de junio de 2017, se ordenó por conducto de la Secretaría de éste Despacho enviar a la oficina de apoyo el presente expediente para que se realizará la liquidación pertinente de la sentencia del 23 de octubre de 2013, de conformidad con los artículos 187, 192 y 195 del C.P.A.C.A., así las cosas, cumplido dicho requerimiento en auto del 21 de septiembre se procede a:

**FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES VEINTIDOS (22) NOVIEMBRE, DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los extremos procesales que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., que señala:

*"4. Consecuencias de la inasistencia. (...) al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)"*

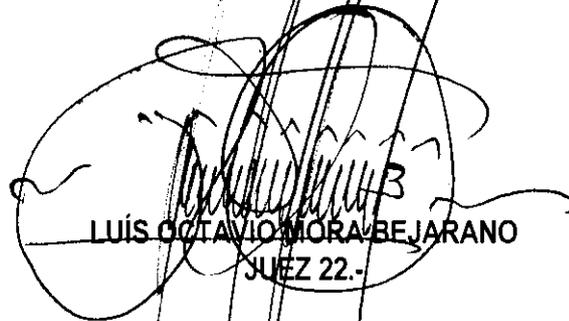
una pensión de  
(...)

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, al siguiente correo:

[notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co)

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ 22.-**

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE OCTUBRE DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

49

Bogotá, D.C. diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170012800  
Demandante: GRACIELA TRUJILLO ZULUAGA  
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Controversia: SANCIÓN MORATORIA

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 23 DE MAYO DE 2017 (fs.34-35), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho verifica la entidad demanda no contestó la demanda guardando silencio.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.).**

Citese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

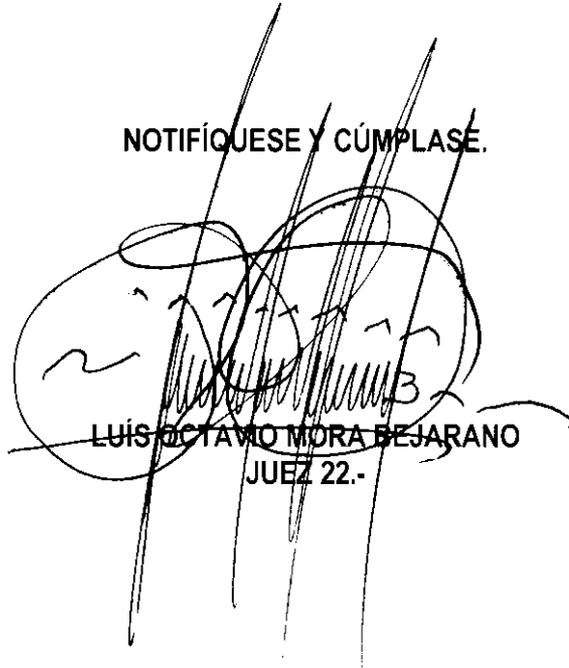
*“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

[abogadosmagisterio.notif@yahoo.com](mailto:abogadosmagisterio.notif@yahoo.com), [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la  
providencia anterior, hoy **11 DE OCTUBRE DE 2017** a las 8:00 a.m., de  
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220160023300  
**Demandante:** CESAR AUGUSTO GALINDO GUZMAN  
**Demandado:** CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL BOGOTÁ DE LA RAMA JUDICIAL  
**Controversia:** REINTEGRO CARGO DE ESCRIBIENTE NOMINADO O DE SUPERIOR JERARGUÍA

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 28 DE MARZO DE 2017 (fls.135-136), mediante el cual se dispuso notificar personalmente a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL BOGOTÁ DE LA RAMA JUDICIAL, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, misma que fue contestada oportunamente por la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL BOGOTÁ DE LA RAMA JUDICIAL, siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora MARIA ISABEL SARMIENTO, identificada con el número de cédula 52.249.806 y T.P. 133.037, como apoderada de la entidad demandada, en los términos estipulados en el mandato visible a folio 204.

3.-) Aunado a lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora solicitó la reforma de la demanda y ésta por encontrándose dentro del término legal y por reunir los requisitos legales, se admitió en auto del 5 de septiembre de 2017, en la que se ordenó correr traslado por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A., visible a folio 303, así las cosas, vencido el término de la reforma la entidad accionada no contestó la misma.

Así las cosas, este Despacho procede a **fixar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **LUNES VEINTISIETE (27) Y MARTES VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE, DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*

4.-) Por conducto del apoderado de la parte actora se solicita haga comparecer en la fecha antes enunciada a los siguientes deponentes:

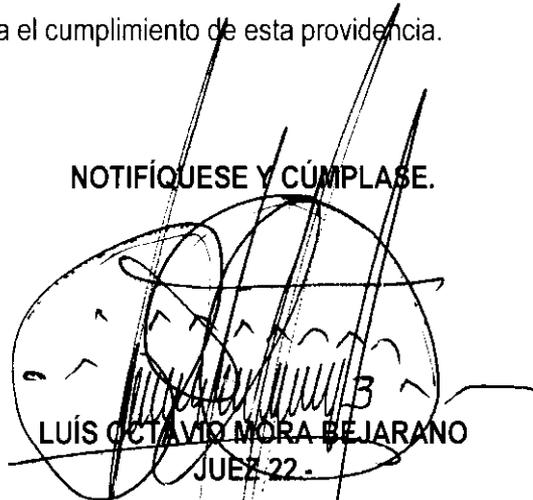
1. ARIT DANILO WLATEROS SANCHEZ
2. MARLENE ARANDA CASTILLO

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

[dsaibtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsaibtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co),  
[mora.jefferson@hotmail.com](mailto:mora.jefferson@hotmail.com),  
[jeffersonabogado@hotmail.com](mailto:jeffersonabogado@hotmail.com)

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
LUÍS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22 -

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la  
providencia anterior, hoy **11 DE OCTUBRE DE 2017** a las 8:00 a.m., de  
conformidad con el artículo 20 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA